

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
CUNDINAMARCA  
SALA CIVIL - FAMILIA**

MAGISTRADO PONENTE	: PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
CLASE PROCESO	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	: MAGDA CRISTINA NIETO ALVARADO
MOTIVO DE DECISIÓN	: APELACIÓN DE AUTO
RADICACIÓN	: 25899-31-03-001-2019-00196-01
DECISIÓN	: CONFIRMA AUTO

**Bogotá D.C., ocho de marzo de dos mil veintitrés.**

Se procede a resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandada a través de su apoderado, contra el auto de 9 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, que aprobó la liquidación del crédito.

**I. ANTECEDENTES:**

1. Por auto del 9 de agosto de 2022, el juzgado de primera instancia profirió auto en el que se aprobó la liquidación del crédito a cargo de la demandada.
2. Contra esta decisión, la demandada a través de su apoderado, formuló recursos de reposición y apelación, el segundo subsidiario, sustentados en que por vía incidental se está cuestionando la legalidad de la actuación procesal surtida hasta la fecha, pues la demandada no fue debidamente vinculada y se afectó su derecho de defensa, por lo tanto, solicitó que se revoque el auto objeto del recurso y en su lugar se proceda a resolver de fondo la nulidad invocada.

3. Por auto de fecha 15 de septiembre de 2022, el señor juez a quo negó la reposición solicitada, para lo cual consideró que la interrupción o suspensión del proceso solo es posible en los casos determinados por la ley y no procede su aplicación por la simple presentación de una solicitud de nulidad en ninguna de sus hipótesis, es decir, el trámite que el apoderado desplegó no conlleva la suspensión del proceso, pues el Código General del Proceso no lo previó así.

Negada la reposición, se concedió el recurso subsidiario de apelación, el cual procede el Tribunal a resolver.

## **II. CONSIDERACIONES:**

Desde el p<sup>o</sup>rtico se advierte la necesidad de confirmar la decisión motivo de censura, dada la legalidad de la decisión y la improcedencia de los argumentos expuestos como fuente del recurso vertical que se resuelve.

En efecto, recordemos que al tenor de lo dispuesto por el numeral 3<sup>o</sup> del artículo 446 del Código General del Proceso, **“Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva”**.

En otras palabras, el recurso de apelación contra el auto que aprueba la liquidación del crédito, solo tiene como propósito abrir discusión sobre el aspecto matemático de la liquidación, en virtud de lo cual solo es apelable la decisión cuando se resuelva una objeción o cuando de oficio se altere **“la cuenta respectiva”**, tal como lo advierte la norma, sin que haya lugar a discutir por esta vía otros aspectos, como el expuesto por la parte demandada como motivo de alzada.

Si se encuentra en trámite o pendiente de decisión una petición de nulidad, ello no puede servir de fundamento para discutir la legalidad de la aprobación de la liquidación del crédito, pues la referida norma no lo permite. Además, ninguna norma del ordenamiento vigente establece que, presentada una solicitud de nulidad, está vedado al juez adelantar los demás trámites del proceso, caso en el cual, la apelante deberá quedar sometida al trámite de la nulidad y a las decisiones que al respecto adopte el juzgado de conocimiento.

Sin más consideraciones se confirmará la decisión motivo de censura y se condenará a la apelante al pago de costas por el trámite del recurso.

### **III. DECISIÓN:**

Congruente con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto apelado esto es, el proferido 9 de agosto de 2022, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá.

**SEGUNDO:** Condenar a la demandada al pago de costas por el trámite del recurso. Líquidense por el juzgado de primera instancia con base en la suma de \$1.000.000 como agencias derecho.

#### **CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

PABLO IGNACIO VILLATE MONROY

Magistrado

**Firmado Por:**  
**Pablo Ignacio Villate Monroy**  
**Magistrado**  
**Sala Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddc2afaa3bc18494bfe0af281cb5afec94aac8d93391f207ddc5463a7c011e88**

Documento generado en 07/03/2023 05:33:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**